

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2021

REF: Demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP en contra de VÍCTOR EMILIO GIRALDO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Radicado nro. 11001400307820210046800

**1. Asunto a resolver**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del proveído de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**2. La censura**

Sostiene la recurrente que el despacho está solicitando un requisito no taxativo e imposible de cumplir, al requerir el certificado de carencia de antecedentes registrales del predio objeto de servidumbre, desconociendo abiertamente el marco normativo especial y los argumentos plenamente descritos tanto en el líbello demandatorio como en el escrito de subsanación, en donde, se reiteró en múltiples ocasiones al despacho que el artículo 376 del C.G.P. no resulta aplicable al caso concreto, pues, el trámite de este tipo de demandas está plenamente consagrado en las ampliamente citadas leyes especiales (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015).

En su exposición, advierte que el Decreto 1073 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.7.5.2. que “cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella”. A juicio de la recurrente, la posición del despacho incurre en un defecto procedimental absoluto al apartarse del procedimiento legal y en relación con la carga impuesta por la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos advierte que el único certificado que puede generarse en línea es la consulta de propietarios inscritos, situación que se aleja de la requerida en el presente trámite. Considera además que el despacho interpretó mal la respuesta de la oficina de registro, pues claramente la respuesta indicaba que solo podían hacer consulta de bienes de los propietarios, situación que claramente es imposible de cumplir, pues las personas que se encuentran en predios baldíos de la nación no ostentan la calidad de titulares y por ende no figuran sobre la propiedad calidad alguna.

Concluye señalando que a folio 45 de la encuadernación, se elevó derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la misma no fue atendida dando cuenta que la entidad no suministró la certificación de antecedente registral requerida, de modo que la carga procesal imputable a la actora fue cumplida a cabalidad y la solicitud al despacho recia exclusivamente oficiar a la respectiva entidad desde la admisión de la demanda para validar lo indicado en el escrito de demanda.

### **3. Problema jurídico**

El problema jurídico que debe resolver el despacho radica en determinar si al proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, regulado por las disposiciones especiales de la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, le resulta aplicable las disposiciones del art. 376 del CGP, en punto a la exigencia del certificado expedido por el registrador que se debe acompañar con la demanda como requisito formal.

### **4. Consideraciones**

En el caso concreto, la recurrente se duele de que el despacho haya inadmitido y rechazado la demanda, ante la ausencia del certificado de carencia de antecedentes registrales del bien inmueble objeto de servidumbre, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con cédula catastral pero sin folio de matrícula inmobiliaria, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 376 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa Conjunta 13 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II. La ley fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, hoy incorporado en el DUR 1073 de 2015 y cuyo artículo primero señala que “los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este decreto”.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. En línea con lo expuesto, el Decreto 1073 de 2015 establece en los artículos 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.5 que cuando “no fuere posible” acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla, amén de que cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido le asiste parcialmente la razón a la recurrente cuando señala que, si se trata de un bien presuntamente baldío, el despacho no puede exigirle un certificado de registro de propiedad en los términos del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. No obstante, a modo de ver de este juzgador, la recurrente no advierte que en ninguna parte de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y/o el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, se regula el procedimiento de imposición de servidumbres de energía eléctrica frente a bienes baldíos, de manera que es un vacío que debe llenarse, de acuerdo con las reglas del art. 2.2.3.7.5.5 ibídem, remitiéndose a las disposiciones generales de la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 376 se exige que se acompañe con la demanda “un certificado del registrador de instrumentos públicos”, sin que el mismo se refiera a un certificado de propiedad, como erradamente lo pretende hacer ver la recurrente.

Este certificado es necesario para que el despacho puede obtener, por lo menos prima facie, certeza sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble sobre el que se pretende la imposición de servidumbre. Nótese que la propia actora, consciente de tal situación, solicitó desde antes de la presentación de la demanda a la oficina de registro de instrumentos públicos "certificar" la ausencia de antecedentes registrales y que en respuesta a dicha petición la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quizá de forma incongruente, la requirió para que se aportara el nombre completo y número de identificación del propietario, sin que sobre la misma si quiera se presentara un juicio de reproche por parte de la peticionaria.

Por ese solo hecho no puede considerarse cumplida la carga procesal de obtener la certificación registral exigida por el art. 376 del CGP, ante la ausencia de norma expresa, pues el predio cuenta con antecedente catastral a nombre del señor José Nelson Betancourt Muñoz, con cédula de ciudadanía nro. 5928529, de manera que bastaba con responder el requerimiento, entre otras cosas porque era su obligación legal. En efecto, el art. 17 de la Ley 1437 de 2011, señala que en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo (...) requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) entendiendo que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

La falta de congruencia de la respuesta dada por la Oficina de Registro frente a la solicitud de certificar la ausencia de antecedentes registral tampoco puede servir de excusa para endilgar la responsabilidad de la actora al despacho, pues el art. 173 del CGP parte de la premisa según la cual el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, siendo claro que lo que operó en el presente caso fue el desistimiento de la petición (cfr. art. 17 Ley 1437).

Sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase al demandante el depósito judicial constituida a favor del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Civil 78  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dfdbb67b1456371a26eb3402fdb9f749a9aeb9fc61cbb1fb2bc42949151225f**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**